

312-2001

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y cinco minutos del día cinco de marzo de dos mil dos.

Examinada la demanda de amparo presentada por los abogados María Silvia Guillén, Abraham Atilio Abrego Hasbún y Luis Enrique Salazar Flores actuando en calidad de apoderados generales judiciales de los señores Santiago Cabrera Alemán, Ángela Cecilia Dubón de Girón y otros, contra omisiones del Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, el Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano y el Director de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, esta Sala estima necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. Exponen los profesionales mencionados, en lo esencial, que los funcionarios demandados omitieron prevenir de manera suficiente y razonable los riesgos detectados en la zona del Cerro La Gloria y que afectaban las urbanizaciones adyacentes, omisiones que provocaron el fallecimiento de personas que eran familiares cercanos de los actores.

Relatan que una de las consecuencias del sismo que sacudió el territorio nacional el día trece de enero de dos mil uno fue un deslizamiento de tierra que se produjo en la zona sur del Municipio de Nueva San Salvador, exactamente en el lugar denominado Cerro La Gloria, elevación integrada en la Cordillera de El Bálsamo, el cual produjo la muerte de alrededor de quinientas personas y la destrucción de trescientas viviendas.

Aseguran que los peticionarios han sido lesionados en sus derechos en vista de que los funcionarios demandados tenían la información suficiente para conocer el riesgo de un deslizamiento de las características del ocurrido, y porque éstos ostentaban competencias de carácter técnico y facultades de gestión y de decisión que les obligaban a tomar medidas, en este caso de mitigación y de prevención, orientadas a garantizar el derecho que estiman conculcado los demandantes.

Sostienen que la pasividad de los funcionarios que, teniendo información y obligaciones legales inherentes a su cargo, no ejercieron el deber de prevención en relación a la salvaguarda de derechos fundamentales importa una violación a los mismos, cuya responsabilidad debe ser asumida por aquéllos.

Por otra parte, declaran que la titularidad activa en los mecanismos de protección del derecho a la vida, se legitima a partir del concepto de víctima recogido en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. En este sentido, agregan que la titularidad o legitimación activa de los demandantes en este proceso se obtiene de la conjugación de tres elementos, a saber: (a) la calidad de los demandantes de familiares cercanos de las personas fallecidas; (b) el hecho de que la afectación es producto de omisiones del Estado; y (c) que tales omisiones han conculcado el derecho a la vida de personas, el cual posee un amplio reconocimiento internacional.

Manifiestan que no reconocerles a los demandantes la antedicha titularidad llevaría al absurdo de que la pérdida de la vida por parte de sus familiares quedaría en el plano constitucional en la impunidad, lo que desnaturalizaría la esencia y las formas de los sistemas de protección de derechos humanos, los cuales reconocen una amplia titularidad activa en esta materia.

Finalmente, aseveran que el amparo tiende a encauzar las quejas del sujeto que de alguna manera se siente afectado por un acto u omisión, como en el caso de los actores; dado que la afectación del derecho a la vida se extiende al grupo familiar, el que se ve lesionado afectiva, psíquica y hasta materialmente.

En definitiva, los actos contra los que reclaman los demandantes son la omisiones de los funcionarios demandados de prevenir suficiente y razonablemente los riesgos detectados en la zona del Cerro La Gloria, por estimar que aquéllas lesionaron su derecho a la vida reconocido en el artículo 2 de la Constitución.

II. Delimitados los elementos de la realidad que configuran el sustrato fáctico de la pretensión de amparo, conviene ahora para resolver adecuadamente el caso en estudio exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos de la presente decisión, los cuales deben centrarse, dadas las particularidades de la materia analizada, en los matices de la protección jurisdiccional dispensable a la categoría constitucional que sirve de soporte a la pretensión propuesta, esto es, el derecho a la vida cuya tutela reclaman los peticionarios.

En la sentencia de 4/IV/2001, amparo 348-99, en relación a la naturaleza, contenido y alcances del derecho a la vida, esta Sala sostuvo literalmente que: "Independiente de las acepciones que se hayan dado a la categoría "vida" en razón de las diferentes perspectivas que la enfocan -filosóficas, teológicas, médicas, genéticas-, la misma ha sido reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental que por su propia connotación constituye un *presupuesto axiológico esencial del cual depende el desarrollo de todos los demás derechos que la Constitución reconoce*, razón por la cual se explica con claridad su ubicación dentro del Capítulo Primero Sección Primera de dicha Norma". (...) "En este orden, los primeros artículos de la Constitución -arts. 1 y 2- se refieren a la vida como un derecho fundamental la cual se garantiza desde el momento de la concepción". "Efectivamente, tal aseveración evidencia el valor superior que constituye la vida humana desde su primera fase, la cual obviamente no queda resuelta ahí, al contrario, el desarrollo del proceso vital requiere no sólo el respeto de parte de los demás miembros de la sociedad y del Estado en el sentido de abstenerse de obstaculizarla o violentarla sino de una actividad mucho más positiva que permita conservarla y procurarla de forma digna".

Así mismo, se perfiló en la decisión comentada que el derecho a la vida debe observarse desde una doble dimensión, desde el derecho a evitar la muerte y desde el derecho a vivir dignamente. Desde la segunda perspectiva, ampliando lo dicho en el fallo aludido, se repara que tal categoría se haya vinculada al goce de las condiciones mínimas absolutamente indispensables para asegurar la existencia física, sin cuyo soporte no es imaginable, lógicamente, el disfrute del derecho a la vida.

En la sentencia 53/85, de 11 de abril, el Tribunal Constitucional Español definió la vida humana como "un devenir, un proceso que comienza con la gestación, en el curso del cual una realidad biológica va tomando forma corpórea y sensitivamente configuración humana, y que termina con la muerte; es un continuo sometido por efectos del tiempo a cambios cualitativos de naturaleza somática y psíquica que tienen un reflejo en el *status* jurídico público y privado del sujeto vital".

Respecto a la protección estatal de la vida, el Tribunal Constitucional Federal Alemán, BVerfGE 39,1 y ss., de 25 de febrero de 1975, apuntó que: "La obligación del Estado de proteger la vida es de índole comprensiva. No se limita a los requisitos obvios de la no interferencia del Estado en el desarrollo de la vida humana; el Estado debe también fomentar y proteger la vida, en particular contra la interferencia ilegal de terceros". (...) "La vida humana constituye, lo cual no necesita mayor análisis, un valor supremo en el ordenamiento constitucional; es el fundamento vital de la dignidad humana y el presupuesto de todos los otros derechos fundamentales". Esta línea jurisprudencial ha sido sostenida por dicho Tribunal en posteriores decisiones, v.g., BVerfGE 88, 203 y ss., de 28 de mayo de 1993.

Sobre la base de las notas expuestas en los párrafos precedentes, se concluye que la vida -como proyección de las exigencias de la dignidad humana- es el derecho fundamental que protege las condiciones que sirven de soporte y posibilitan la existencia de los demás derechos integrantes de la esfera del hombre, y se halla garantizada por nuestro ordenamiento jurídico positivo desde la Norma Suprema, reconocimiento que engendra para el Estado el deber de respetar las vidas humanas y el deber de protegerlas frente a los ataques procedentes de otros particulares. La defensa de la vida humana frente a toda actuación de los poderes públicos que la amenace puede dispensarse, entre otros mecanismos jurídicos, a través del amparo constitucional ante este Tribunal, con el objeto de que se satisfagan las condiciones esenciales que permiten la subsistencia humana, durante el desarrollo del ciclo vital de la persona, el cual se inicia con la concepción y termina con la muerte; esto último significa que la protección constitucional de la vida, en el sentido de la existencia histórica de la persona, es factible hasta el final de la misma, suceso que se corresponde con la muerte de aquélla.

En otros términos, el derecho a la vida le corresponde a cualquiera siempre que "viva", y éste puede requerir a las instituciones estatales utilizando los cauces legales que se le brinde protección en la conservación y defensa de la misma antes de que concluya el último episodio de la vida terrena; por lo que resulta absolutamente indispensable la presencia fisicobiológica del individuo para deprecar la tutela de su vida, ya que el citado derecho a la protección es de tipo prestacional, motivo por el cual no puede ser concedido a seres sin personalidad.

La protección jurisdiccional de la vida, en definitiva, se encuentra condicionada por el desarrollo del ciclo natural de la vida humana, que comienza -como antes se precisó- con la concepción y termina con la muerte; de tal suerte, fuera del período en que se desenvuelve el proceso vital no es jurídicamente aceptable solicitar ni otorgar medida de prestación o protección alguna, debido a la inexistencia del justiciable que como titular único de la vida está facultado para exigir su más amplia defensa.

III. Hechas las anteriores acotaciones y reflexiones, corresponde ahora examinar las características del reclamo formulado para enjuiciar, desde el enfoque del derecho procesal constitucional salvadoreño, si resulta procedente su conocimiento por este Tribunal.

En el caso traído al conocimiento de esta Sala, los peticionarios invocan como fundamento jurídico de su pretensión la vulneración del derecho a la vida de familiares cercanos a consecuencia de las omisiones atribuidas a los funcionarios ubicados en situación de pasividad, hechos que desglosados esgrimen como título legitimatorio para entender procedente el reclamo constitucional planteado.

Sobre la referida base, es preciso examinar con detenimiento si los demandantes se encuentran habilitados para actuar en este proceso con la finalidad de obtener medidas restitutorias del derecho constitucional que estiman les fue conculcado a sus parientes.

Siguiendo la línea argumental trazada, debe establecerse que los demandantes pretenden asumir en este proceso la posición jurídica que les correspondería a sus familiares en caso de no haberse producido su fallecimiento, para obtener el juzgamiento constitucional de las presuntas conductas omisivas de los funcionarios que consideran responsables de la tragedia ocurrida; invocando como fundamento de su intervención, que poseen la calidad de víctimas de las omisiones cuestionadas, a partir de la definición de tal apelativo contenida en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder antes comentada.

Habiendo delimitado los motivos que los peticionarios estiman les asisten para promover la acción de la justicia constitucional, se vuelve indispensable apuntar que el derecho a la vida, como se ha reseñado con anterioridad, posee amplio reconocimiento en el orden jurídico positivo, tanto en preceptos derivados de fuentes normativas internas como en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, y goza de la tutela reforzada que brindan los procesos constitucionales como el amparo. Sin embargo, debe ponderarse también que dada su naturaleza personalísima, no resulta aceptable que se pretenda protegerlo a través del amparo cuando su titular o titulares han sido privados en forma definitiva de éste, por el acaecimiento -fortuito o provocado- de su muerte; en vista de la conclusión del ciclo vital del justiciable, el cual no puede ser extendido artificialmente con el propósito de plantear reclamaciones por los eventos que pudieron dar lugar a la extinción de la personalidad de aquéllos.

Precisamente por tratarse de un derecho propio de la esfera personal, sólo el individuo que lo titulariza se encuentra habilitado para solicitar que le sea tutelado en esta vía jurisdiccional extraordinaria, a fin de favorecer su desarrollo integral y procurar todas las posibilidades derivadas de su condición de persona humana, por lo que una vez concluido su ciclo vital, resulta imposible ejercer un control de constitucionalidad -preventivo o reparador- sobre las amenazas o violaciones cometidas, puesto que ha dejado de tener existencia físico-biológica el sujeto que padeció la afectación de su derecho constitucional a la vida.

Tales reflexiones, desde ningún punto de vista contradicen la esencia del proceso de amparo, que se encuentra en la cúspide del sistema nacional de protección de derechos

fundamentales, sistema cuya idea común está constituida por la normativa constitucional, pues simplemente se trata de la adecuada aprehensión de la titularidad activa y la consecuente facultad de exigir la defensa del derecho a la vida; valoración que no puede ni debe interpretarse como una negación del amplio universo de relaciones y situaciones jurídicas que son protegibles a través de este mecanismo de tutela constitucional.

Así mismo, corresponde explicitar que los parámetros de legitimación en el proceso de amparo salvadoreño, no se encuentran supeditados a los principios o pautas instituidos en instrumentos y doctrina de carácter internacional respecto a la asignación de titularidad para la promoción de mecanismos de protección a derechos fundamentales; en razón de la particular y específica competencia territorial y material de esta jurisdicción constitucional y las características que la informan y singularizan de magistraturas de orden internacional o supranacional, puesto que esta Sala utiliza como principal parámetro de sus decisiones las disposiciones y normas contenidas en la Constitución de la República y en el estatuto que rige la tramitación de los procesos constitucionales.

En razón de lo sostenido en los párrafos precedentes, se infiere que la alegación por los quejosos del alcance del término "víctima", contenido en la norma internacional aludida y la tesis de éstos de encontrarse legitimados activamente por la conjunción de diversos factores -como la relación familiar cercana que guardaban con los fallecidos a causa del fenómeno natural relatado, la imputación a funcionarios públicos de las omisiones impugnadas y la relevancia del bien jurídico citado-, no permiten desde una perspectiva crítica considerar viable su participación en este amparo en procura de que se reconozca la privación del derecho constitucional alegado; ya que evidentemente no se trata de las personas que se vieron afectadas de forma directa a causa de la privación del derecho a la vida, ni se autoatribuyen afectaciones concretas y relevantes en sus esferas jurídicas particulares producto de las omisiones cuestionadas, para trazar de esa forma el título legitimatorio esencial a fin de juzgar proponible la queja deducida.

En efecto, vista y analizada la esencia y límites de la protección jurisdiccional a la vida, se repara que no es factible reconocer a los actores la habilitación para reclamar en esta sede por la conculcación del derecho a la vida de sus allegados, puesto que tal posibilidad supondría obviar el hecho inexorable de que éstos han concluido su ciclo vital y con ello se ha extinguido sin más el derecho cuya lesión se invoca, lo que inhibe a esta Sala para conocer la queja propuesta. Además, el hecho de que al presente sea físicamente imposible que los afectados acudan a promover este amparo, no convierte a los peticionarios en portadores de un interés legítimo que justifique su actuación procesal, puesto que atendiendo al fundamento jurídico de su pretensión, es evidente que persiguen disponer de un derecho subjetivo que pertenecía sin intermediarios y hasta antes de su deceso a las personas con las que poseían algún grado de parentesco, derecho que por su carácter personal no puede entenderse transmitido a su ámbito de libertades ni siquiera en el supuesto de ser considerados herederos.

De tal suerte, es evidente que los peticionarios no pueden promover con eficacia este proceso constitucional por el evento del fallecimiento de los sujetos que titularizaban el derecho a la vida en que se basa el reclamo de aquéllos; afirmación que no implica una desnaturalización de la finalidad del amparo ni una negación del derecho de acceso a la

justicia que asiste a todos los gobernados, sino llanamente una aplicación de las reglas sobre legitimación en el amparo a partir de la adecuada comprensión de los límites naturales de la existencia humana, los cuales lógicamente no pueden ser traspasados con el sofisticado argumento de evitar que quede impune en el plano constitucional la pérdida de las referidas vidas.

Tal como se deduce del texto del artículo 247 de la Constitución, el amparo puede ser pedido por toda persona, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, lo que presupone innegablemente la existencia material del individuo, con la consecuente titularidad de la capacidad para ser parte en el proceso, lo cual no es predicable de los sujetos cuya personalidad se ha extinguido por su defunción. En este sentido, la tutela que provee el amparo no puede hacerse extensiva a entes que carecen de la aptitud para titularizar derechos y obligaciones de naturaleza material, hecho que incide a su vez de manera directa en la posibilidad de asumir la posición jurídica de parte en el proceso.

En ese orden de ideas, conviene ponderar también que la Ley de Procedimientos Constitucionales prevé que la pretensión de amparo se extingue con la muerte del agraviado, en tanto que como titular del derecho o categoría jurídica vulnerada constituye el sujeto habilitado para solicitar su protección jurisdiccional; situación que motiva el sobreseimiento del proceso, en caso de encontrarse en trámite. Esta premisa es trasladable al supuesto en estudio, en vista de que a la fecha las personas que sufrieron un real perjuicio con las omisiones cuestionadas han fallecido, por lo cual es manifiesto que los sujetos que promueven este amparo no son los titulares de la posición habilitante para tal efecto, además por tal circunstancia es imposible la adopción de medidas efectivas y prácticas tendientes a lograr el restablecimiento, desde el punto de vista constitucional, del derecho cuya vulneración ha sido alegada por la parte actora.

Puntualizado lo anterior, conviene fijar que no es posible reconocer a los pretensores el ejercicio de ningún tipo de representación de sus familiares fallecidos, precisamente por carecer éstos en la actualidad de existencia física y jurídica a causa de su muerte, provocada -según la parte actora- por el deslizamiento de tierra antes comentado, ya que la figura de la representación sólo puede operar respecto de personas que se encuentren vivas, dado que se refiere a la actuación de derechos o facultades en nombre ajeno, lo cual no es posible en este caso por la razón antes anotada. Como se ha explicitado, la facultad de pedir la protección del amparo depende de la existencia del individuo que ha sido agraviado en su esfera personal, coyuntura que permitiría el ejercicio de alguna clase de representación, lo que resulta imposible en la situación propuesta por el deceso de los allegados de la parte actora.

En lo referente a las lesiones afectivas, psíquicas y materiales producidas en el entorno doméstico a causa del fallecimiento de los familiares de los demandantes, es preciso ilustrar, por una parte, que aquéllas no legitiman la gestión constitucional de los quejosos por las razones previamente apuntadas; y, por otra parte, que esta decisión no prejuzga acerca de la responsabilidad -civil, penal o administrativa- de los funcionarios demandados a causa de las omisiones que se les atribuyen y que provocaron -a juicio de los actores- el fallecimiento de las personas nominadas en la demanda, dejando expedito el derecho de los interesados para controvertir y hacer efectivas las responsabilidades pertinentes a través de

los cauces legales en la vía judicial ordinaria, en la que actuarían como verdaderos titulares de derechos que les corresponden a fin de obtener el resarcimiento de los supuestos daños ocasionados en sus grupos familiares.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de enjuiciar desde la óptica constitucional el reclamo de los demandantes, dado que al presente se ha producido el deceso de las personas cuya vida pretenden defender requiriendo la actividad tutelar de este Tribunal; situación que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo, que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente la terminación anormal del mismo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las razones expuestas en los acápites precedentes, esta Sala **RESUELVE: (a) Declárase *improcedente*** la demanda de amparo presentada por los abogados María Silvia Guillén, Abraham Atilio Abrego Hasbún y Luis Enrique Salazar Flores en representación de los señores Santiago Cabrera Alemán, Ángela Cecilia Dubón de Girón y otros, por existir vicios en la pretensión; y **(b) Notifíquese.**